



Municipio de Riobamba

Resolución Nro. GADMR-ALC-2022-0123-R Riobamba, 15 de diciembre de 2022.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA

Ing. Napoleón Cadena Oleas. Ph.D.
ALCALDE DEL CANTÓN RIOBAMBA
CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Registro de Posesión se designa a esta Autoridad, como Alcalde del Cantón Riobamba, para el período comprendido entre el 15 de mayo de 2019 hasta el 14 de mayo de 2023;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República dispone: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales."

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República dice: "Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales."

Que, el artículo 267 de la Constitución de la República manifiesta: "Los gobiernos parroquiales rurales ejercerán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley: 1. Planificar el desarrollo parroquial y su correspondiente ordenamiento territorial, en coordinación con el gobierno cantonal y provincial; y, 2. Planificar, construir y mantener la infraestructura física, los equipamientos y los espacios públicos de la parroquia, contenidos en los planes de desarrollo e incluidos en los presupuestos participativos anuales. (...)".

Que, el artículo 323 de la Constitución de la República indica: "Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social e nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación."

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización dice: "Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde: l) "Conocer las declaraciones de utilidad pública o de interés social de los bienes materia de expropiación resueltos por el alcalde, conforme la ley;

Que, el artículo 60 letras b) e) l) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que le corresponde al señor Alcalde ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal y resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo;

Que, el artículo 63 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización manifiesta: "Naturaleza jurídica.- Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por los órganos previstos en este Código para el ejercicio de las competencias que les corresponden"

Que, el artículo 64 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización dice: Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural: "(...) i) Promover y patrocinar las culturas, las artes, actividades deportivas y recreativas en beneficio de la colectividad (...);

Que, el artículo 65 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina: "Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural.- Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales ejercerán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que se determinen: b) Planificar, construir y mantener la infraestructura física, los equipamientos y los espacios públicos de la parroquia, contenidos en los planes de desarrollo e incluidos en los presupuestos participativos anuales.;"

Que, el artículo 145 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización manifiesta: "Ejercicio de la competencia de infraestructura física, equipamientos y espacios públicos de la parroquia rural.- A los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales les corresponde, concurrentemente y en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales, según corresponda, planificar, construir y mantener la infraestructura física, los equipamientos y espacios públicos de alcance parroquial, contenidos en los planes de desarrollo y acorde con sus presupuestos participativos anuales. Para lo cual podrán contar con la concurrencia y apoyo de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales.;"

Que, el artículo 446 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización menciona: "Expropiación.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, propiciar programas de urbanización y de vivienda de interés social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, los gobiernos regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, por razones de utilidad pública o interés social, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y el pago de conformidad con la ley. Se prohíbe todo tipo de confiscación. (...)";

Que, el artículo 447 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización refiere: "Declaratoria de utilidad pública.- Para realizar expropiaciones, las máximas autoridades administrativas de los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal, resolverán la declaratoria de utilidad pública, mediante acto debidamente motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. A la declaratoria se adjuntará el informe de la autoridad correspondiente de que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido, el certificado del registrador de la propiedad, el informe de valoración del bien; y, la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para proceder con la expropiación. Para el caso de empresas públicas el presidente del directorio en su calidad de máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado podrá declarar de utilidad pública o de interés social, con fines de expropiación mediante acto motivado y siguiendo el procedimiento legal respectivo, con la finalidad de que la empresa pública pueda desarrollar actividades propias de su objeto de creación. Si el gobierno parroquial requiriera la expropiación de bienes inmuebles, solicitará documentadamente la declaratoria de utilidad pública al alcalde o alcaldesa del respectivo cantón. Dichos inmuebles, una vez expropiados, pasarán a ser de propiedad del gobierno parroquial. Para la determinación del justo precio, el procedimiento y demás aspectos relativos a la expropiación se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.;"

Que, el artículo 66 de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo señala: "Anuncio del proyecto.- El anuncio del proyecto es el instrumento que permite fijar el avalúo de los inmuebles dentro de la zona de influencia de obras públicas, al valor de la fecha del anuncio público de las respectivas obras, a fin de evitar el pago de un sobreprecio en caso de expropiaciones inmediatas o futuras. El anuncio será obligatorio y se realizará mediante acto administrativo que será publicado en un diario de amplia circulación en la localidad donde se realizará la obra, en la página electrónica institucional, y será notificado al propietario del predio, la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano y al registrador de la propiedad, en el que se establecerá el área de influencia del proyecto y su plazo de inicio, que no será superior a tres días desde su notificación.- En el caso de no concretarse el proyecto anunciado, en el plazo establecido en el inciso anterior, el acto administrativo quedará de oficio sin efecto, debiendo notificarlo a la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, a los propietarios de los predios afectados y al registrador de la propiedad";

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone que: "Declaratoria de utilidad pública. Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resultado adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública y de interés social de acuerdo con la Ley. A la declaratoria se adjuntará el certificado del registrador de la propiedad; el avalúo establecido por la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Municipal o Metropolitano; la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto; y, el anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras de conformidad con la ley que regula el uso del suelo. La declaratoria se notificará, dentro de tres días de haberse expedido, a los propietarios de los bienes a ser expropiados, los poseedores y a los acreedores hipotecarios. La expropiación de tierras rurales con fines agrarios se regulará por su propia ley. La declaratoria de utilidad pública y de interés social se inscribirá en el Registro de la Propiedad. El Registrador de la Propiedad cancelará las inscripciones respectivas, en la parte correspondiente, de modo que el terreno y pertenencias expropiados queden libres, y se abstendrá de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo que sea a favor de la institución pública que requiere la declaración de utilidad pública y de interés social. El Registrador comunicará al juez la cancelación en caso de embargo, secuestro o prohibición de enajenar, para los fines consiguientes.;"

Que, el artículo 58.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala: "Negociación y precio. Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública y de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta (30) días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble. Para que proceda la ocupación inmediata se debe realizar el pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo. El retiro del valor consignado por el expropiado, que podrá requerirse en cualquier momento dentro del juicio de expropiación, no perjudicará la impugnación propuesta. El precio que se convenga no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el valor del avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones, del cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y de otras gajas a la acción del propietario. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano tendrá el plazo de un mes para entregar el avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones. El órgano rector del catastro nacional georreferenciado determinará el avalúo del bien a expropiar cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano no posea la capacidad técnica para elaborar su catastro, incumpla el plazo anterior o el realizado por la dependencia de avalúos y catastros, a criterio del organismo rector del catastro nacional, no se adecue a la normativa. En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario posterior a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas que a pesar de tener los permisos respectivos se haya evidenciado mala fe. Para expropiaciones parciales, del precio fijado conforme la regla anterior, también se deducirá la plusvalía que genere la obra pública que motiva la expropiación en la parte del inmueble no afectado. En estos casos no se cobrará la contribución especial de mejoras que resulte de la obra pública. Los ajustes por plusvalía serán realizados conforme a la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciados (...);

Que, el artículo 216 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina: "Declaratoria de utilidad pública.- Salvo disposición legal en contrario, la declaratoria de utilidad pública o de interés social sobre bienes de propiedad privada será resuelta por la máxima autoridad de la entidad pública, con facultad legal para hacerlo, mediante acto motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. Se acompañará a la declaratoria el correspondiente certificado del registrador de la propiedad. Las personas jurídicas de derecho privado sujetas a la Ley y a este Reglamento General como entes contratantes podrán negociar directamente la adquisición de inmuebles dentro de los parámetros establecidos en la ley. Si se requiriera una expropiación deberán solicitarla a la autoridad pública del ramo correspondiente al que pertenezcan. La resolución será inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón en el que se encuentre ubicado el bien y se notificará al propietario. La inscripción de la declaratoria traerá como consecuencia que el registrador de la propiedad se abstenga de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo el que sea a favor de la entidad que declare la utilidad pública";

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: "Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.;"

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo establece: "Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.;"

Que, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo dispone: "Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. - 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.;"

Que, el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo prescribe: "Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo. Dentro de los tres días siguientes al de la notificación del acto administrativo, la persona interesada puede solicitar, al órgano competente, las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. El órgano competente debe decidir lo que corresponde, en un término de tres días.;"

Que, artículo 3 de la Ordenanza 003-2016 que regula el procedimiento de expropiación por razones de utilidad pública o interés social de bienes en el Cantón Riobamba dice: "Declaratoria de Utilidad Pública. - Es un acto mediante el cual la máxima autoridad administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba resuelve declarar de utilidad pública o interés social bienes para la ejecución de planes, proyectos y obras de servicio a la colectividad.;"

Que, artículo 4 del Ordenanza 003-2016 que regula el procedimiento de expropiación por razones de utilidad pública o interés social de bienes en el Cantón Riobamba Interés social determina: "Se entiende por interés social todo aquello que es conveniente y útil para la colectividad o un grupo de individuos determinados.;"

Que, artículo 5 del Ordenanza 003-2016 que regula el procedimiento de expropiación por razones de utilidad pública o interés social de bienes en el Cantón Riobamba Indemnización dispone: "La Indemnización es la compensación que el Estado hace al particular por la merma efectuada a su patrimonio.;"

Que, artículo 6 del Ordenanza 003-2016 que regula el procedimiento de expropiación por razones de utilidad pública o interés social de bienes en el Cantón Riobamba establece: "De la finalidad de la expropiación.- La finalidad de la expropiación, es la ejecución de planes de desarrollo, programas de preservación y conservación de patrimonio, programas de urbanización y de vivienda de interés social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, en bienes de los particulares, previa justa valoración, indemnización y el pago de conformidad con la ley.;"

Que, Con fecha 17 de septiembre de 2021 se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad del Cantón Riobamba la Resolución Administrativa No. GADMR-GPL-AP-2021-0010, de 27 de mayo de 2021, suscrita por el Mgs. Franklin Javier Sotomayor Salgado, Director General de Gestión de Planificación del GADM Riobamba, mediante la cual, anunció el Proyecto denominado **"CONSTRUCCIÓN DEL ESTADIO PARA PARROQUIA CALPI."** Así como la Resolución Administrativa No. GADMR-GPL-AP-2021-0013, de 22 de julio de 2021, mediante la cual se convalida la Resolución Administrativa de anuncio de proyecto;

Que, certificado de gravamen No. 39330, referencia 737237, ficha registral 25931, de 6 de octubre de 2021, suscrito por el Doctor Javier Cevallos, Registrador de la Propiedad, del que se desprende: a) Mediante escritura de adjudicación otorgada por el Ministerio de Agricultura Ganadería Acuacultura y Pesca de fecha 20 de marzo de 2017 e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Riobamba el 22 de mayo de 2019, a favor de los señores Segundo Manuel Huelba Asadobay y Soledad Marina Enríquez Quisnancela, un lote de terreno denominado Hondón ubicado en el sector de Calpi; b) Al fallecimiento del señor Segundo Manuel Huelba Asadobay con fecha 22 de octubre de 2020, ante la Notaría Cuarta del cantón Riobamba, los señores DALILA MARINA, VALERIA ELIZABETH, EDWIN PATRICIO, MANUEL ALBERTO HUEBLA ENRÍQUEZ, celebran la posesión efectiva, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Riobamba el 5 de noviembre de 2020. c) Con fecha 17 de septiembre de 2021 se halla inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Riobamba la Resolución Administrativa No. GADMR-GPL-AP-2021-0013, de 22 de julio de 2021, mediante la cual se resuelve convalidar la Resolución Administrativa No. GADMR-GPL-AP-2021-0010 del proyecto denominado: "CONSTRUCCIÓN DEL ESTADIO PARA PARROQUIA CALPI";

Que, mediante orden de procedimiento de inicio de 30 de diciembre de 2021, admití a trámite la petición de declaratoria de utilidad pública solicitada por el Director General de Gestión de Obras Públicas, disponiendo la emisión de los informes pertinentes, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 9 de la Ordenanza 003-2016 que **regula el Procedimiento**

de Expropiación por razones de Utilidad Pública o Interés Social de Bienes en el Cantón Riobamba y designando como Secretario Ad- Hoc del procedimiento administrativo de Declaratoria de Utilidad Pública con fines de expropiación, a la Abogada Teresa Sandoval Rosero, de Procuraduría Institucional, Subproceso de Trámites Administrativos;

Que, mediante Informe técnico contenido dentro del Memorando No. GADMR-GPL-ES-2022-0054-M, de 7 de marzo de 2022, suscrito por la Ingeniera Patricia Romero, Especialista de Planificación- Líder de Equipo, que en su parte pertinente indica: "el Procedimiento de Expropiación por Razones de Utilidad Pública e Interés Social para ejecutar el proyecto "Construcción del Estadio para la Parroquia Calpi", constará en el Plan Operativo Anual de la Dirección General de Obras Públicas del año 2023 en el Proyecto Fortalecimiento y Desarrollo de Parroquias Rurales – Construcción del Estadio para la Parroquia Calpi, según lo manifiesta el Subproceso de la Unidad de Desarrollo Rural". Informe que cuenta con el aval del Director General de Gestión de Planificación, Mgs. Franklin Javier Sotomayor Salgado, mediante Memorando No. GADMR-GPL-2022-0773-M, de 8 de marzo de 2022;

Que, mediante Memorando No. GADMR-GOT-2022-0385-M, de 14 de marzo de 2022, suscrito por el Ingeniero Mario Garzón del Salto, Analista de Ordenamiento 2, quien emite informe técnico, que en su parte pertinente indica: "Revisado el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, y el Plan de Uso y Gestión de Suelo del cantón Riobamba, aprobados mediante Ordenanza 005-2020 y 06-2021 respectivamente y que se encuentra en vigencia, me permito indicar que en la parte referente a la adquisición del predio para la implementación del equipamiento comunitario "Construcción del Estadio para la Parroquia Calpi", cantón Riobamba, que corresponde al levantamiento planimétrico que consta en foja 3 del expediente remitido, se encuentra dentro de la propuesta territorial de dicha parroquia rural, dentro del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón Riobamba, por lo que la misma NO SE OPONE AL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL en vigencia";

Que, mediante Memorando No. HGADPCH-UGPP-2022-0619-M, de 12 de septiembre de 2022, suscrito por el Arquitecto Kléver Calderón, Técnico de Planificación del Consejo Provincial dirigido al señor Alcalde, adjunta el Memorando No. DP-D&P-2022-110, de 7 de septiembre de 2022, quien certifica: "Los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura vial y transporte terrestre; el artículo 13 (Regulación Local) de la resolución 009-CNC-2014, indican que, en el marco de la competencia para planificar, construir y mantener el sistema vial, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, literal 1, "Establecer normativa que regule el uso de zonas de retiro y derecho de vía en la red provincial", normativa que a la fecha se encuentra en construcción y que permitirá, entre otras cosas, determinar la influencia en los predios colindantes a los ejes viales provinciales, la cual se fijará mediante acto normativo. Al no disponer a la fecha del marco normativo para la red provincial, los derechos de vía y zonas de retiro serán los que se encuentran especificados en la ley de Infraestructura Vial vigente y que deroga la anterior Ley de Caminos (1964). El predio de acuerdo a la Planimetría presentada y en el recorrido al sitio, podemos apreciar que existe en el lindero NORTE: el camino público de tierra con un ancho de 4.00mt., (ver ortofoto), que por el momento es inaccesible por falta de mantenimiento, por el lindero SUR: el camino público de tierra de 5mt; y que debería ampliarse a 10.00mt. (8mt. de calzada y 2.00 mt de aceras, ya que será el camino principal de ingreso al estadio), por el lindero OESTE: el camino de tierra de 3.00mt. al momento, por el lindero ESTE: es de linderantes (propietarios). **OBSERVACIÓN:** Es importante señalar que la vía descrita anteriormente, se encuentra ubicada en la zona rural del cantón Riobamba, con un uso de suelo agrícola";

Que, mediante Oficio No. 0274-GADPR-SC-2022 de 3 de octubre de 2022 suscrito por el Mgs. Juan Paca, Presidente del GADPR-SC en cuya parte pertinente concluye: "Con los antecedentes expuestos y con relación a la base legal expuesta solicito se añada a los 5 expedientes de trámite de expropiación de este oficio con el cual concluyo que: Conozco del proyecto del estado de la cabecera parroquial de Santiago de Calpi y la necesidad de ejecutar los trabajos del estadio en un plazo de 2 años a contados a partir de la declaratoria de utilidad pública. En base a mis competencias y con la necesidad que se tiene en la parroquia Santiago de Calpi, se solicita que posteriormente declarado en utilidad pública el bien antes mencionado se transfiera a nombre de la Junta Parroquial. Por la atención que se sirva dar a la presente, desde ya anticipo mis sinceros agradecimientos de alta estima y consideración";

Que, mediante memorando No. GADMR-GOP-DRI-2022-0775-M, de 5 de octubre de 2022 suscrito por el Ing. Fabián Borja, Servidor Municipal 4, en cuya parte pertinente indica: "Con relación a lo realizado por mi persona en la parte técnica y administrativa tengo que informar que no existe ningún problema que se contraponga con el trámite de expropiación del Estado de Calpi ya que todas las observaciones han sido subsanadas, tomando en cuenta que el proceso se deberá concluir con la donación del bien declarado posterior a la declaratoria de utilidad pública. Recomendación Al Ingeniero Napoleón Cadena PHD, alcalde de Riobamba se continúe con el trámite de declaratoria de Utilidad Pública.", adjuntando para el efecto en físico como en documento digital (cd) el proyecto y estudios definitivos para la "Construcción del Estadio de Calpi.;"

Que, mediante Memorando No. GADMR-GOT-PTDU-2022-0350-M, de 7 de noviembre de 2022, suscrito por el Arq. Jonathan Abner Castillo, Servidor Municipal 3, emite informe técnico de delimitación de áreas, concluyendo: "El predio de propiedad de la Sr. (a) **HUEBLA ENRÍQUEZ DALILA MARINA con número de cédula 0602688061, HUEBLA ENRÍQUEZ VALERIA ELIZABETH con número de cédula 0603485459, HUEBLA ENRÍQUEZ EDWIN PATRICIO con número de cédula 0602539561, HUEBLA ENRÍQUEZ MANUEL ALBERTO con número de cédula 0602972853, ENRÍQUEZ QUISNANCLA SOLEDAD MARINA con número de cédula 0600851323.**, predio ubicado en la parroquia Rural de CALPI, Zonificación General **CO2**, Zona de Planeamiento **Z3**, Nivel de Uso **ASR**, Uso Principal **Agricultura Pecuaria Sin restricción (Mediana-gran escala)**, con clave catastral **06-01-52-004-001-002-003-000-000-000**, afectado por el proyecto "Construcción del Estadio para Parroquia Calpi" tiene como resultado un **ÁREA AFECTADA de 6.329,66 m2** la cual **COMPROMETE** con el lote mínimo - medio y máximo establecido en el PUGS, detallado en el punto 3.3. Zonificación; el **ÁREA DE AFECCIÓN en su totalidad con relación a la Polygonal de emplazamiento del Proyecto abalizada mediante Memorando No. GADMR-GOP-DRI-2022-00653-M de fecha Riobamba, 26 de agosto de 2022 y memorando No. GADMR-GOP-DRI-2022-00645-M, de fecha 26 de agosto de 2022**, debidamente revisado y aprobado por la Arquitecta Stephanie Alvear Remache, Especialista de Ordenamiento Territorial – Líder de Subproceso de Planificación Territorial y Desarrollo Urbano, mediante Memorando No. GADMR-GOT-PTDU-2022-0353-M, de 8 de noviembre de 2022.;"

Que, mediante Memorando No. GADMR-GOT-AC-2022-1299-M, de 22 de noviembre de 2022, suscrito por el Ing. Margoth Tenesaca Saca, Servidor Municipal 3, dirigido al Ingeniero Rafael Sánchez, Líder de Equipo Subproceso de Avalúos y Catastros, mediante el cual remite el informe técnico de Valorización del bien a ser expropiado tomando en consideración la cuantificación de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que en su parte pertinente indica: "La afectación del predio es del 100% dando un valor de indemnización por afectación es \$2684.85 en letras **dos mil seiscientos ochenta y cuatro dólares americanos con ochenta y cinco centavos de dólar americanos.**;"

Que, el Ingeniero Rafael Sánchez, Líder de Equipo Subproceso de Avalúos y Catastros, mediante Memorando No. GADMR-GOT-AC-2022-1301-M, de 22 de noviembre de 2022, quien certifica: "El valor de la indemnización del bien inmueble a ser expropiado perteneciente a los Señores: **DALILA MARINA HUEBLA ENRÍQUEZ, CI. 0602688061; VALERIA ELIZABETH HUEBLA ENRÍQUEZ, CI. 0603485459; EDWIN PATRICIO HUEBLA ENRÍQUEZ, CI. 0602539561; MANUEL ALBERTO HUEBLA ENRÍQUEZ CI. 0602972853 y SOLEDAD MARINA ENRÍQUEZ QUISNANCLA CI. 0600851323 de clave catastral No. 06015200401002003000000000, con un valor de \$ 2684.85 En letras dos mil seiscientos ochenta y cuatro dólares americanos con ochenta y cinco centavos de dólar americanos.**;"

Que, mediante Memorando No. GADMR-GF-2022-3268-M, de 25 de noviembre de 2022, suscrito por el Lcdo. Marcelo Hernández, Director General de Gestión Financiera (E), quien emite la certificación de disponibilidad económica en los siguientes términos: "Me permito señalar que basado en el informe emitido por el Subproceso de Presupuesto y conforme lo indica el Artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, certifico que en el presupuesto de la Institución existe disponibilidad económica, para la declaratoria de utilidad pública, del inmueble propiedad de los señores DALILA MARINA, VALERIA ELIZABETH, EDWIN PATRICIO, MANUEL ALBERTO HUEBLA ENRÍQUEZ Y SOLEDAD MARINA ENRÍQUEZ QUISNANCLA, por un valor de \$ 2.953.34, desglosados de la siguiente manera: BASE IMPONIBLE: \$ 2.684.85, 10% Art.58.1 LOSNPC: \$ 268.49, TOTAL: \$2.953.34. Que corresponde al presupuesto referencial solicitado por la unidad requiriente y que servirá para cubrir todas las obligaciones derivadas de la contratación, de acuerdo a documentación anexa, se aplicará a la partida presupuestaria N. 3.6.840301.00 ítem Terrenos (Expropiaciones) Proyecto 002 Expropiaciones varias parroquias, debidamente financiado con Recursos Fiscales.;"

Que, mediante memorando No. GADMR-PR-PA-2022-0603-M, de fecha 13 de diciembre de 2022, suscrito por Teresa Sandoval Rosero y María José Jara Vaca, Abogada de Procuraduría Institucional, emiten informe jurídico que en su parte pertinente indican: "(...) En consecuencia, el señor Alcalde, en su calidad de máxima autoridad administrativa, se halla facultado de conformidad con el artículo 447 del COOTAD a expedir el acto administrativo de declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación del inmueble de propiedad de los señores DALILA MARINA, VALERIA ELIZABETH, EDWIN PATRICIO, MANUEL ALBERTO HUEBLA ENRÍQUEZ Y SOLEDAD MARINA ENRÍQUEZ QUISNANCLA, para la ejecución del Proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DEL ESTADIO PARA PARROQUIA CALPI", para el efecto adjunto se servirá hallar la propuesta de Resolución Administrativa, para análisis y suscripción de acuerdo a lo contemplado en el artículo 13 de la Ordenanza 003- 2016. Luego de lo cual, dentro de los 3 días posteriores a la emisión del acto, se deberá notificar a los propietarios del bien inmueble y al señor Registrador de la Propiedad para su inscripción, a fin de que éste último, se abstenga de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen sobre el bien inmueble, salvo que sea a favor del GADMR, conforme consta en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en concordancia con el inciso final del artículo 62 del Reglamento y artículos 14 y 18 de la Ordenanza 003- 2016. Así mismo, se remitirá una copia de la Resolución Administrativa a los Subprocesos de Avalúos y Catastros; y, Rentas, con el objeto de que, a partir de la notificación de la declaratoria no se generen sobre el bien inmueble afectado, impuestos, tasas, derechos o cualquier otra prestación patrimonial de registro, inscripción o protocolización de los documentos que produzcan, conforme así lo determina el inciso final del artículo 18 de la Ordenanza No. 003-2016. Concomitantemente, desde la Secretaría Ad-Hoc se deberá notificar al Subproceso de Compras Públicas de la Dirección de Gestión Administrativa, con la presente resolución y la información correspondiente, a fin de que, conforme lo determina el artículo 15 de la Resolución No. R.SERCOOP-2016-000072 (Codificación y Actualización de Resoluciones del Servicio Nacional de Contratación Pública), proceda a la publicación de los documentos en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, señalados en la norma en cita. Es pertinente indicar que, en el caso de que no exista acuerdo en la negociación que se efectuará conforme lo previsto en el artículo 58.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública – en adelante LOSNPC-, se deberá proceder de acuerdo a lo previsto en el artículo 58.2 de la Ley ídem, tomando en consideración la sentencia emitida por el Dr. Hernán Salinas (Juez Ponente), Dr. Diego Gordillo (Juez), y Dr. Edison Guerrero (Juez), miembros del Tribunal Segundo de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato, dentro del juicio especial de pago por consignación No. 18035-2020-000267, propuesto por el GADMR ante la falta de acuerdo en otra expropiación tramitada por esta entidad, y que en su parte pertinente expresa: "(...) 75.- Este órgano jurisdiccional considera que la acción de pago por consignación no es procedente en materia de expropiación de inmuebles, por cuanto: "a).- Desde la expedición de la Constitución del 2008 "... las instituciones del estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y el pago de conformidad con la ley ..." b).- Como señala el primer inciso del artículo 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública "Art. 58.2.- Falta de acuerdo. Expirado el plazo sin que sea posible un acuerdo directo la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el establecido en el artículo anterior sin tomar en cuenta el diez por ciento (10%). El propietario podrá impugnar dicho acto ante las y los jueces de lo contencioso administrativo, exclusivamente en cuanto al justo precio, de conformidad con el trámite para el juicio de expropiación establecido en el Código Orgánico General de Procesos" texto que claramente establece la acción judicial de impugnación por justo precio. c).- La consignación está prevista únicamente para que opere la ocupación inmediata del inmueble, antes de emitirse el acto administrativo de expropiación; pero no procede la fortaleza para extinguir la obligación proveniente de la expropiación, al tenor del artículo 58.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública "... Para que proceda la ocupación inmediata se debe realizar el pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo. El retiro del valor consignado por el expropiado, que podrá requerirse en cualquier momento dentro del juicio de expropiación, no perjudicará la impugnación propuesta..." Del texto de este artículo y por las consideraciones anteriores, concluimos que la palabra "consignación" dentro de la norma antedicha debe interpretarse en el sentido coloquial de la palabra, entendiéndose que la Ley permite a la entidad expropiante hacer una "...Designación de tesorería para cubrir algunas obligaciones...", poniendo de sus arcas, el valor del inmueble expropiado a disposición del propietario en caso de falta de acuerdo. La consignación así entendida evita a la administración pública acudir al órgano jurisdiccional con un juicio de pago por consignación, el cual sería infructuoso e inútil, porque no es declarativo de derechos, ya que al administrado - expropiado le asiste su derecho de impugnar el acto expropiatorio, a fin de determinar el justo precio a pagar por el bien expropiado (privado de su propiedad - enajenación plena o transmisiva). Evita además la demora en consignar, para iniciar la obra pública, pues el término "consignar" y/o "consignación" en caso de ocupación inmediata, procede antes de emitirse la resolución administrativa de expropiación, incluso después y bien lo puede realizar la misma administración pública en una cuenta "...Designación de tesorería para cubrir algunas obligaciones..." u otras cuentas, a efecto que esté a disposición del administrado -expropiado, inclusive lo puede retirar, sin que aquello limite la posibilidad de impugnar el justo precio. Emite y notificada la resolución administrativa de expropiación, la entidad pública priva del derecho de propiedad al expropiado, y efectuado el pago previo (directamente a los propietarios-expropiados) o la consignación (en una cuenta de la entidad pública) en caso de no haberse llegado a un acuerdo en el precio a pagar por el bien expropiado, la entidad pública puede disponer del bien para ejecutar inmediatamente la obra pública de interés social. d).- El sentido literal del artículo 58.1 transrito líneas arriba, hace incompatible el ejercicio de la acción de pago por consignación, con el plazo de negociación que debe mediar entre la declaratoria de utilidad pública y el acto de expropiación (30 días), ya que al admitirse el pago por consignación en materia de expropiaciones, la controversia de justo precio bien puede concurrir con la acción de pago por consignación, con lo que el propietario del inmueble expropiado se vería sometido a la posibilidad de afrontar conjuntamente dos procedimientos judiciales, uno en defensa de su derecho patrimonial poniendo en controversia el justo precio, y otro para comparecer en el pago por consignación, entendiéndose en esta hipótesis que de no comparecer el acreedor; se extinguiría la obligación del precio a pagarse por expropiación. e).- El juicio de impugnación de justo precio procede para establecer el verdadero valor del inmueble expropiado adquiriendo un efecto declarativo de derechos. En cambio la acción de pago por consignación no admite controversia en cuanto al justo precio sino que deja a salvo el derecho del acreedor a perseguir la diferencia en caso de oposición. El único efecto definitivo que se ha previsto en el pago por consignación en nuestro sistema jurídico, es el de dar por solucionada la obligación en caso de que el acreedor no comparezca. Si el acreedor comparece a la acción de pago por consignación ya sea que acepte o no la oferta, no hay ningún efecto declarativo respecto del justo precio. f).- Por las razones que anteceden, creemos que la consignación referida en el artículo 58.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública no es una acción de pago por consignación, tanto más que en lo relativo a las expropiaciones en la Ley de la materia, el derecho de acción está previsto únicamente a favor del propietario del bien inmueble, mientras que la consignación está establecida en el Código Civil como una forma de extinguir las obligaciones, mas no como uno de los modos de adquirir el dominio. La parte actora ha confundido un proceso de controversia en el justo precio con una acción de pago por consignación; que la presente causa no pudo resolverse mediante auto interlocutorio de excepciones previas y saneamiento del proceso, sino hasta concluir las etapas del proceso [L], de lo analizado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario se desprende que, en relación al procedimiento de declaratoria de utilidad pública, cuando no se haya llegado a un acuerdo en la negociación, la administración pública no se halla facultada para interponer un juicio de expropiación, puesto que una vez que se derogó el artículo 453 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, esta figura jurídica únicamente puede ser planteada por el propietario del bien inmueble materia de declaratoria de utilidad pública y con el único objetivo de impugnar el justo precio. En tal contexto, conforme lo determina el artículo 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, a falta de acuerdo en la negociación, el GADMR deberá consignar el valor por indemnización sin tomar en cuenta el 10% adicional, previo a la emisión de la Resolución Administrativa de Expropiación, únicamente para que opere la ocupación inmediata del inmueble; consignación que a criterio del Tribunal no se la realizará a través de un proceso judicial voluntario conforme lo contemplado en el artículo 334 del Código Orgánico General de Procesos sino en una cuenta del GADMR creada para el efecto, poniendo en sus arcas el valor del inmueble a disposición del propietario. De la sentencia es importante resaltar que la Resolución Administrativa de Expropiación, es una decisión de similares características que las que se emite anteriormente con las normas del Código de Procedimiento Civil (juicio de expropiación), por lo que, emitida y notificada, priva del derecho de propiedad al expropiado, habilitando a la entidad pública, en este caso al GADMR, a disponer del bien para ejecutar inmediatamente la obra pública de interés social, previo el pago o la consignación conforme exista o no acuerdo. Ante la falta de acuerdo y realizada la consignación, la Resolución de Expropiación una vez inscrita en el Registro de la Propiedad constituirá título a favor del GADMR. Además, de conformidad con la letra l) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y artículos 17 y 18 de la Ordenanza 003- 2016, una vez expedida la Resolución, la Secretaría Ad-hoc pondrá en conocimiento del Concejo Municipal a través de la Secretaría General de Concejo; así como al señor Mgs. Juan Paca, Presidente del GADPR-SC.;"

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba es el nivel de gobierno competente para planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley de conformidad con el número 7) del artículo 264 de la Constitución de la República, concordante con la letra g) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, por ello, a fin de beneficiar a la ciudadanía, realizó el proyecto para la "CONSTRUCCIÓN DEL ESTADIO PARA PARROQUIA CALPI", como estrategia para equipamiento de los espacios públicos destinados al desarrollo deportivo, es así que por las consideraciones y análisis correspondientes y al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 447 del Código ídem y artículo 9 de la Ordenanza No. 003- 2016 que regula el Procedimiento de Expropiación por razones de Utilidad Pública o Interés Social de Bienes en el Cantón Riobamba; amparado en los principios de seguridad jurídica, legalidad, eficacia y juridicidad, previstos en los artículos 82, 226 de la Constitución de la República, 3 y 14 del Código Orgánico Administrativo, resulta adecuado y oportuno declarar de utilidad pública y ocupación inmediata con fines de expropiación del bien inmueble de propiedad de los señores DALILA MARINA, VALERIA ELIZABETH, EDWIN PATRICIO, MANUEL ALBERTO HUEBLA ENRÍQUEZ Y SOLEDAD MARINA ENRÍQUEZ QUISNANCLA, y;

En uso de las atribuciones

OESTE: del P06-P01 con una distancia de 255.7 m rumbo N 3 42 38 W
Edilberto Marco Yanqui Asadobay

Perfeccionada la trasferencia de dominio, dicha área pasará a ser un Bien de Dominio y Uso Público, conforme lo determina la letra g) del artículo 417 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Artículo 2.- El objeto de la presente declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación corresponde a la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL ESTADIO PARA PARROQUIA CALPI".

Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en concordancia con el artículo 216 de su Reglamento de aplicación, en el término de tres días contados a partir del día siguiente a la expedición de la presente Resolución, la Secretaría Ad -hoc designada notificará con su contenido al Registrador de la Propiedad del cantón Riobamba, para su respectiva inscripción, a efectos de que el mismo se abstenga de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen sobre el bien inmueble materia de la presente declaratoria de utilidad pública, salvo que sea a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado, así mismo, una vez inscrita remitirá un certificado de gravamen actualizado donde refleje dicha inscripción y de la misma manera remitirá una copia certificada de la Resolución Administrativa a los Subprocesos de Avalúos y Catastros; y, Rentas, con el objeto de que, a partir de la notificación de la declaratoria, no se generen sobre el inmueble, impuestos, tasas, derechos o cualquier otra prestación patrimonial de registro, inscripción o protocolización de los documentos que produzcan.

Artículo 4.- La Secretaría Ad-Hoc notifique con la presente Resolución Administrativa, al Líder de Avalúos y Catastros, a quien se delega para que directamente y no por interpuesta persona realice la negociación pertinente con los propietarios del bien inmueble, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 58 y 58.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, negociación que deberá constar por escrito en la correspondiente acta, la negociación se efectuará en un término máximo de 30 días, a partir del siguiente día de la notificación realizada a los propietarios garantizando una atención diligente y oportuna a fin que se realice la misma en el menor tiempo posible, para lo cual deberá solicitar a los propietarios del bien inmueble el pago del impuesto predial del presente año y el respectivo certificado de no adeudar al GADMR. Suscrita el Acta de Negociación, la Secretaría Ad-Hoc elabore la minuta correspondiente y solicite el respectivo sorteo al Consejo de la Judicatura de una Notaría Pública para perfeccionar la escritura pública de transferencia de dominio.

A falta de acuerdo, se suscribirá un Acta de Imposibilidad de Acuerdo, y a fin de que la Unidad Requirente proceda a la ocupación inmediata, observando la sentencia escrita de fecha 9 de mayo de 2022 emitida por los miembros del Tribunal Segundo de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato, dentro del juicio especial de pago por consignación No. 18803-2020-00267, el señor Director General de Gestión Financiera creará una cuenta en la cual consignará el valor de indemnización sin contar con el 10% adicional, conforme así lo determina el inciso primero del artículo 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; cumplido lo cual, ésta dependencia emitirá el correspondiente informe comunicando del particular a ésta Autoridad, a fin de expedir la Resolución de Expropiación, la misma que deberá ser puesta en conocimiento de la propietaria del bien inmueble en una de las formas previstas en el Código Orgánico Administrativo así como al Registrador de la Propiedad para su respectiva inscripción.

Para los efectos indicados, se designa al señor Tesorero Municipal, como responsable de la entrega del valor consignado en la cuenta por pagar de la Municipalidad a favor de los señores DALILA MARINA, VALERIA ELIZABETH, EDWIN PATRICIO, MANUEL ALBERTO HUEBLA ENRÍQUEZ Y SOLEDAD MARINA ENRÍQUEZ QUISNANCELA, quienes previa petición expresa podrán requerir el retiro de fondos, señalando para el efecto una cuenta a su nombre de una entidad financiera para la respectiva transferencia, sin perjuicio de la facultad de impugnación, exclusivamente sobre el justo precio que de conformidad con el artículo 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que legalmente les asiste.

Artículo 6.- La Secretaría Ad-Hoc, una vez cumplido con lo establecido en los artículos que anteceden y de ser el caso, expedida la Resolución de Expropiación e inscrita en el Registro de la Propiedad, notifique al Subproceso de Compras Públicas, con la presente resolución y la información correspondiente, a fin de que, conforme lo determina el artículo 15 de la Resolución No. R.E.-SERCOP-2016-000072 (Codificación de Resoluciones del Servicio Nacional de Contratación Pública), proceda a la publicación de los documentos en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, señalados en la norma en cita.

Artículo 7.- La presente Resolución Administrativa deberá ponerse en conocimiento del Concejo Municipal a través de Secretaría General del mismo órgano, conforme lo dispuesto por el artículo 57 letra l) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización así como al Mgs. Juan Paca, Presidente del GADPR-SC.

Artículo 8.- Se dispone que la Secretaría Ad-Hoc notifique a los señores DALILA MARINA, VALERIA ELIZABETH, EDWIN PATRICIO, MANUEL ALBERTO HUEBLA ENRÍQUEZ Y SOLEDAD MARINA ENRÍQUEZ QUISNANCELA, quienes a su vez disponen del término de 3 días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo para solicitar aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones, de acuerdo a lo determinado en el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 9.- Una vez perfeccionada la escritura de compraventa arreglada por expropiación o consignado el valor por indemnización de ser el caso, el bien inmueble será transferido a la Junta Parroquial Santiago de Calpi, a fin de que en base a sus funciones y competencias ejecuten el proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL ESTADIO PARA PARROQUIA CALPI"

NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE
Riobamba, 15 de Diciembre de 2022

Ing. Byron Napoleón Cadena Oleas, Ph.D
ALCALDE DEL CANTÓN RIOBAMBA

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba

ORDEN DÉCIMA SEGUNDA - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA.

NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	DALILA MARINA, VALERIA ELIZABETH, EDWIN PATRICIO, MANUEL ALBERTO HUEBLA ENRÍQUEZ Y SOLEDAD MARINA ENRÍQUEZ QUISNANCELA.
PROYECTO	"Construcción del Estadio para Parroquia Calpi"
UNIDAD REQUIRENTE	Director General de Gestión de Obras Públicas

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON RIOBAMBA, ALCALDIA. 19 de diciembre del 2022. En mi calidad de Alcalde del Cantón Riobamba, dentro del procedimiento de utilidad pública y ocupación inmediata con fines de expropiación del inmueble de propiedad de los señores DALILA MARINA, VALERIA ELIZABETH, EDWIN PATRICIO, MANUEL ALBERTO HUEBLA ENRÍQUEZ Y SOLEDAD MARINA ENRÍQUEZ QUISNANCELA., dispongo: **PRIMERO.** - Al Secretario Ad-hoc realice las notificaciones de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Administrativa No. GADMR-ALC-2022-0123-R, de 15 de diciembre de 2022. **SEGUNDO.** - De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Administrativa No. GADMR-ALC-2022-00123-R, se dispone al Líder de Avalúos y Catastros realice la negociación para lo cual se señala el día jueves 12 de enero de 2023, a las 17H00, en su oficina ubicada en la Dirección de Ordenamiento Territorial. **TERCERO.** - Notifíquese a los señores DALILA MARINA, VALERIA ELIZABETH, EDWIN PATRICIO, MANUEL ALBERTO HUEBLA ENRÍQUEZ Y SOLEDAD MARINA ENRÍQUEZ QUISNANCELA, con la finalidad de realizar la negociación.

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba